



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-94  
1 de marzo de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 10 de febrero del año en curso, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por Raúl Díaz Torres sobre el trámite del recurso apelación que se adelanta en el despacho de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz del Tribunal Superior de Neiva, argumentando mora para decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que desde el 15 de octubre de 2020 le correspondió el conocimiento de la segunda instancia y el 27 de enero de 2021 pasó al despacho.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 14 de febrero de 2023 se requirió a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El asunto corresponde a un proceso ejecutivo laboral promovido por la doctora Mireya Sánchez Toscano contra el señor Raúl Díaz Torres, cuyo conocimiento avocó el 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, fue resuelta la solicitud de prelación de turno invocada por el ejecutado y corrió traslado a las partes para alegar de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 15.
    - b. La anterior decisión estuvo precedida del examen a los reparos sustentados por el apoderado del recurrente frente al proveído revocatorio del auto que libró el mandamiento de pago, dispuso cancelar las medidas cautelares y emitió pronunciamiento acerca de las condiciones especiales para dar prelación a la resolución de alzada.
    - c. El 17 de febrero de 2021 se admitió por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la acción de tutela promovida por el señor Raúl Díaz en contra del despacho judicial, mediante la cual pretendía que se ordenara la prelación de la decisión de segunda instancia, la cual fue negada por dicha Corporación mediante proveído del 2 de marzo siguiente.

- d. Señaló que el demandado y su apoderado presentaron memoriales para el 1° de marzo y 14 de abril de 2021, en los que presentaba argumentos para confirmar la decisión de primera instancia, así como información acerca de lo que consideran como una conducta de mala fe por parte de la demandante en el curso del proceso, lo cual fue replicado por la demandante en oficio del 20 de abril de ese mismo año.
- e. El 13 de julio de 2021, el apoderado del usuario solicitó prelación para resolverse el recurso de apelación debido a que su poderdante se encuentra en especiales circunstancias de vulnerabilidad; de igual manera, requirió al despacho para dar aplicación al artículo 121 C.G.P., bajo el sustento de haber transcurrido el tiempo previsto para proferir decisión de segunda instancia. Dichas solicitudes fueron resueltas mediante auto del 21 de julio de 2021.
- f. Refirió que frente al asunto el usuario ya había presentado solicitud de vigilancia, la cual fue resuelta por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Resolución CSJHUR21-518 del 6 de agosto de 2021, en la que se abstuvo de continuar con el mecanismo de vigilancia administrativa en su contra.
- g. El 10, 16 y 23 de noviembre de 2021, las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia asumieron el conocimiento de tres acciones de tutela promovidas por el usuario en contra del despacho, con las que buscaba revocar los autos proferidos el 21 de julio y 28 de septiembre de 2021 y las actuaciones de la vigilancia judicial administrativa, bajo el fundamento de la vulneración a sus derechos con ocasión a los problemas que se presentan en su salud, pretensiones que fueron resueltas negativamente mediante los fallos de 24 de noviembre y 1° de diciembre de 2021.
- h. El 18 de enero de 2022, el usuario nuevamente presentó solicitud de prelación para resolver el asunto teniendo en cuenta su estado especial de salud, petición que fue resuelta con auto del 11 de febrero del presente año, en el que reiteró los pronunciamientos anteriores en los que se le ha informado que el orden para resolver el recurso de apelación se surte de conformidad con la Ley 446 de 1998, artículo 18.
- i. El 16 de febrero de 2022, el apoderado del usuario presentó recurso de reposición contra el auto del 11 de febrero, actuación que resolvió el 30 de marzo del año en curso, rechazando por improcedente el acto recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 C.P.T.S.S..
- j. Expuso que, si bien el 18 de enero de 2022, el usuario solicitó copia del expediente, la secretaría de la Corporación remitió el memorial solo hasta el 31 de marzo de 2022, razón por la que el pedimento se atendió el 1° de abril del pasado año. Al respecto, con ocasión a la mora en remitir el memorial al despacho, indicó que compulsó copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila con el fin de se iniciara la investigación contra el secretario de la Corporación.
- k. Dijo que en el año 2022 se tramitó vigilancia judicial administrativa, la cual fue resuelta a través de la Resolución CSJHUR22-369 del 23 de mayo de 2022, negándose los pedimentos del usuario.
- l. El 27 de abril de 2022 la Sala de Casación Laboral declaró improcedente el fallo de tutela promovido por el señor Díaz Torres, en el que requería se ordenara darle trámite al recurso de reposición que fue rechazado por improcedente contra el auto del 11 de febrero de 2022.

- m. El 19 de julio de 2022 se ordenó la remisión del expediente digital al demandado y el 3 de agosto se devolvió el memorial al usuario por tratarse de un escrito sustentado en afirmaciones groseras e irrespetuosas.
- n. El 11 de agosto de 2022 mostró su inconformidad requiriendo se resolviera de fondo su solicitud, al sostener que no se ha reconocido como sujeto de especial protección constitucional, realizando nuevamente afirmaciones irrespetuosas, sin embargo, en proveído del 12 de septiembre se le dio respuesta a cada una de sus solicitudes, decisión que fue recurrida y rechazada por improcedente en atención a lo dispuesto en el artículo 64 C.P.T.S.S..
- o. El 1º de febrero de 2023, nuevamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia emitió fallo de tutela el cual había sido instaurado por el usuario, negando el mismo.
- p. Resaltó que desde el momento en que llegó el expediente objeto de vigilancia judicial al despacho le ha otorgado trámite a cada uno de los requerimientos enviados por el usuario y su abogado.
- q. Finalmente, indicó que el 16 de febrero del presente año, remitió copia del expediente digital al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, con destino al proceso de responsabilidad civil promovido por el usuario bajo radicado 2022-00049.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Dary Ortega Ortiz magistrada del Tribunal Superior de Neiva, incumplió de manera injustificada en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 13 de marzo de 2020 al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2020-

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

00056, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 15 de octubre de 2022.

4. Debate probatorio.
  - a. El usuario no aportó pruebas.
  - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, no ha resuelto el recurso de apelación que les correspondió por reparto el 15 de octubre de 2020 contra la decisión proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva.

Al respecto, se observa que la presente vigilancia judicial ha sido fue resuelta por esta Corporación en Resoluciones CSJHUR21-518 del 6 de agosto de 2021 y CSJHUR22-369 del 23 de mayo de 2022, donde se dispuso abstenerse de continuar con el trámite de la misma, al evidenciarse que el recurso objeto de vigilancia se encontraba en turno, por lo cual este no es el medio para alterar la prelación, teniendo en cuenta que dicha decisión debe estar bajo el análisis del despacho sustanciador, el cual ya se ha pronunciado en múltiples oportunidades indicándole que debe esperar en el orden de llegada de los procesos al despacho.

Adicionalmente, del expediente digital se evidenció que el usuario ha presentado varias acciones constitucionales con el fin de que sea resuelto el aludido recurso, las cuales han sido negadas, siendo la última resuelta por la Sala de Casación Laboral, el 1º de febrero de 2023 bajo radicado 11001023000020220100400, en la que se determinó lo siguiente:

*“[...] frente a la mora judicial alegada por el tutelante, debido a la falta de resolución del recurso de apelación contra el auto de 13 de marzo de 2020, debe advertir la Sala que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, sin que le sea posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política le ha reservado a estos, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.”*

*En efecto, esta Sala de la Corte ha señalado de manera reiterada y pacífica, entre otras, en sentencias CSJ STL, 1º nov. 2011, rad. 35101, STL3091-2016, STL6777-2016, STL12096-2017, STL5824-2018, STL1321-2019, CSJ STL 15 abr. 2020, rad. 59204, STL529-2021 y, recientemente, en sentencias STL644-2022 y STL1391-2022, que es improcedente que, con desconocimiento de la organización interna de cada despacho, el juez de tutela profiera algún tipo de decisión que afecte el normal curso de un determinado proceso judicial, sin advertir previamente la cantidad de expedientes en el mismo estado o el orden de entrada para resolver el asunto, pues el fallador no puede alterar el orden cronológico en el que ingresan los expedientes al despacho Radicación n.º 2022-01004 SCLAJPT-02 V.00 11 para los respectivos pronunciamientos o las fechas asignadas para proferir los mismos” (Subrayado fuera de texto).*

En este orden de ideas, conforme los argumentos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la aludida providencia y de acuerdo a los pronunciamientos emitidos con anterioridad por esta Corporación, no se advierte una actuación en mora por parte del despacho vigilado, pues tal como se le ha indicado al señor Raúl Díaz Torres en múltiples oportunidades debe esperar su turno, pues en caso de alterarse el mismo, vulneraría el derecho a la igualdad de otros usuarios que se encuentran esperando su turno con antelación.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Raúl Díaz Torres en su condición de solicitante, y a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS